Secretaría. 14-07-2023.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, catorce (14) de julio de (2023).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	KELLER JOSE CHARRIS TRUYOL
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00172-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el apoderado de la entidad demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento no cuenta con la constancia presentación personal, que lo valide para la representación de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

También se otea que, con el escrito introductorio se adosa pantallazo de constancia electrónica fechada 25 de abril de 2023, que certifica mensaje enviaado desde el correo electrónico RJUDICIAL@bancodebogota.com.co, que

dice remitir poder para iniciación de proceso judicial, de cuyo contenido no se puede abstraer el otorgamiento de las facultades de representación que se necesita para la iniciación de la acción de marras, situación esta que invalida la posibilidad de darle trámite al asunto.

Respecto del otorgamiento de poder por mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de Casación Penal, profiere auto fechado tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 55194, preceptúa lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."

También, es el momento de exhortar a la parte accionante para que en lo sucesivo al momento de tramitar el otorgamiento de facultades para la iniciación de acciones de esta naturaleza, se sirva tener en cuenta lo resaltado en esta providencia, misma que extrae su postura de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 y la citada jurisprudencia, puesto que la forma en que lo presenta es discordante de los lineamientos ya sentados.

En virtud de lo anterior, y visto que el mensaje de datos no cumple con los lineamientos jurisprudenciales y legales para su recibo, puesto que no contiene los insertos señalados por la jurisprudencia, tales como las facultades que se conceden al apoderado y los datos mínimos de identificación de la acción, se desciende en la indefectible conclusión de inadmitirla por las razones expuestas previamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, contra KELLER JOSE CHARRIS TRUYOL., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico <u>No. 025</u>, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy <u>17 de julio de 2023</u>, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES Secretario